

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que: *i)* la parte demandante aportó constancias de envío de notificación a los demandados y certificado de defunción de la demandante señora Azucena Carmona Giraldo y solicitó dar aplicación a la sucesión procesal y *ii)* el demandado aportó poder concedido al abogado Silvio Mauricio Carmona Jaramillo para que represente sus intereses en la presente causa judicial y este último contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Manizales, 9 de junio de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE	AZUCENA CARMONA GIRALDO
SUCESORES PROCESALES DE LA DEMANDANTE	JORGE JULIO CARMONA GIRALDO
	AUGUSTO DE JESÚS CARMONA GIRALDO
DEMANDADOS	ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00213-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Notificaciones

Revisado el cartulario advierte este despacho judicial que en el caso de marras no se tendrán por satisfechas las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante y frente al demandado.

Lo anterior, en razón a que, de la notificación enviada al correo electrónico del demandado señor Álvaro Hernando Naranjo Olaya alvaroh696@hotmail.com no se aportó prueba de acuse de recibido y/o que el destinatario haya tenido acceso al correo enviado, ello conforme es

requerido por las normas vigentes al momento de adelantarse la citada notificación, esto es, con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y teniéndose en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que al presente litigio se allegó documento mediante el cual el mencionado demandado otorgó poder al profesional derecho señor Silverio Mauricio Carmona Jaramillo.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que lo descrito previamente se ajusta a lo reglamentado en el artículo 301 del CGP; en consecuencia, se dará aplicación a los efectos jurídicos que conlleva el citado canon normativo, es decir, se tendrá como notificado al señor **ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA** del auto del **14 de octubre de 2021** por medio del cual se admitió la demandada del presente litigio, por conducta concluyente, dicha notificación se entenderá respecto de la mencionada providencia y de las demás que aquí se hayan dictado, ello a partir del día en que se notifique el presente auto, que entre otras cosas, también le reconocerá personería judicial al mencionado abogado.

2.2. Contestación demanda

En razón a que la contestación de la demanda allegada por el demandado señor **ALVARO HERNANADO NARAJO OLAYA**, da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 (capacidad para ser parte) y 73 (derecho de postulación) 96 (Requisitos formales) del CGP, este despacho judicial la admitirá, incorporará al expediente y tendrá por contestada la demanda por parte del referido sujeto procesal.

2.3. Sucesión procesal

De otro lado, se allegó Registro Civil de defunción de la demandante señora AZUCENA CARMONA GIRALDO, en el que consta que esta falleció el 6 de abril de la presente anualidad, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda -16 de septiembre de 2021-.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho que haya alguna irregularidad que amerite ser corregida, y tampoco se dan los presupuestos de la interrupción del proceso previstos en el artículo 159 del CGP, en virtud a que la fallecida señora Azucena Carmona Giraldo estaba actuando en el presente litigio por medio del profesional de derecho señor Willian Osorio Giraldo.

Ahora bien, en el presente asunto se presenta el fenómeno de la sucesión procesal dispuesta en el artículo 68 ibídem, que reza en lo pertinente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”.

En razón a lo anterior, se determinará que ha operado la sucesión procesal a causa del fallecimiento de la demandante señora Azucena Carmona Giraldo y el proceso continuará con los herederos de esta, que de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la mencionada y pruebas por el aportadas, son sus hermanos los señores JORGE JULIO y AUGUSTO DE JESÚS CARMONA GIRALDO identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 10.222.927 y 10.213.257, quienes de acuerdo a lo regulado en el artículo 70 del CGP, recibirán el proceso el estado que actualmente se encuentra.

2.4. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería jurídica al abogado **SILVIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO** identificado con C.C. **10.286.055** y con T.P. **94.796** del H. C. S. de la Judicatura, para auspicar los derechos del demandado señor **ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA** y al abogado **WILLIAN OSORIO GIRALDO** identificado con C.C. **10.232.273** y con T.P. **26.930** del H. C. S. de la Judicatura, para auspicar los derechos de los señores **JORGE JULIO** y **AUGUSTO DE JESÚS CARMONA GIRALDO**, los anteriores reconocimientos se efectúan dentro de la presente causa judicial declarativa y en la forma y fines de los mandatos conferido a los anotados profesionales del derecho.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por satisfechas las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante y frente al demandado señor **ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA**, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor **ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA**, por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art 301.

PARAGRAFO PRIMERO: Conforme a lo establecido en el 301 del CGP, el señor **ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA** y su apoderado se entenderán notificados de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR, INCORPORAR AL EXPEDIENTE y TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado señor **ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA**.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la **SUCESIÓN PROCESAL** de la demandante señora **AZUCENA CARMONA GIRALDO**, por su fallecimiento y el proceso continuará con sus herederos señores **JORGE JULIO CARMONA GIRALDO** y **AUGUSTO DE JESÚS CARMONA GIRALDO**, ello según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

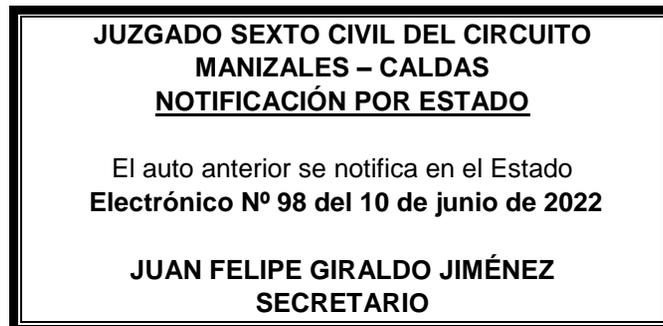
CUARTO: RECONOCER personería al abogado al abogado **SILVIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO** identificado con C.C. **10.286.055** y con **T.P. 94.796** del H. C. S. de la **Judicatura**, para auspiciar los derechos del demandado señor **ÁLVARO HERNANDO NARANJO**

OLAYA, en la presente causa judicial y en la forma y fines del mandato conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado al abogado **WILLIAN OSORIO GIRALDO** identificado con C.C. **10.232.273** y con **T.P. 26.930** del H. C. S. de la Judicatura, para auspiciar los derechos de los señores **JORGE JULIO** y **AUGUSTO DE JESÚS CARMONA GIRALDO**, en la presente causa judicial y en la forma y fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Código de verificación: **247f0d863f26439e6c0cb9747bcc6b641286c6b123e84a998959b922f0f02913**

Documento generado en 08/06/2022 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>